

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

DE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que debe ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el decreto ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección general de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrería), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericicultura, obtención de mie-

les y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado decreto ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrío y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del decreto ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, no veno; décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado decreto ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distrito Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200 000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el decreto ley mencionado, deberá presentar en el organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el petitionerio en el que se especifiquen los siguientes extremos:

- a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.
- b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.
- c) Detalles más característicos del

proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe contraído al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y

relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando, además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia provincial, que ha de tramitar el expediente, ordenará la inserción en el *Boletín oficial del Estado* de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección general respectiva que una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evaluará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director General de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se com-

plementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 789, conjunta de ambos Departamentos, sobre traspaso de servicios al Instituto Nacional de Estadística.

Dispuesto por orden de la Presidencia del Gobierno, de 9 de julio de 1952 (*Boletín oficial del Estado* número 195), que a partir de la publicación de la misma en el *Boletín oficial del Estado* tenga efectividad el traspaso del Servicio de «Mapa Nacional de Abastecimientos», regulado por decreto de la propia Presidencia de 22 de febrero del corriente (*Boletín oficial del Estado* de 1 de marzo de 1952), y al objeto de formalizar el pase del personal y material del dicho Servicio al Instituto Nacional de Estadística, es necesario dictar normas complementarias para que el traspaso de dicho Servicio se verifique sin menoscabo e interrupción del mismo.

Por ello, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Instituto Nacional de Estadística han resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día de la fecha todo personal afecto al Mapa que no haya pedido la baja voluntaria y que no haya hecho manifestación expresa de no pasar al Instituto Nacional de Estadística dependerá, en cuanto se refiere a su actuación en el Servicio, de la Delegación de Estadística de esa provincia, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre adscripción definitiva de funcionarios al Servicio traspasado.

Si una vez realizado lo anterior hubiera vacantes respecto de la plantilla del Servicio en 1 de marzo último se cubrirán en el acto y con carácter provisional con funcionarios del resto de esa Delegación que se hallen en las circunstancias previstas para los anteriores y que acepten el pase al Instituto Nacional de Estadística siguiendo el orden de preferencia establecido por oficio circular número 572 D, de 10 de mayo actual, cursado, con motivo del traspaso del Servicio de Ficheros.

El Jefe del Servicio traspasado continuará provisionalmente, en todo caso, en su puesto, sin perjuicio de resolver posteriormente su situación, según sus deseos.

A medida que se vayan completando, en cuanto las disponibilidades del personal lo permitan, las plantillas de 1 de marzo de 1952, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Comisaría General relación nominal duplicada por categorías del personal que las constituye.

2.º Verificado el traspaso, los Servicios quedarán ubicados en los mismos locales en que hoy se encuentran y con el mismo material y mobiliario de que hoy disponen, corriendo a cargo de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes todos los gastos que se originen por los conceptos de personal, locales, material, etc., hasta fin del año 1952, conforme se indica en el decreto de 22 de febrero de 1952.

3.º A efectos de formalización del traspaso, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y los Servicios Centrales de Mapa establecerán inmediatamente la oportuna relación con los respectivos Delegados provinciales de Estadística y Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para llevar a cabo los trámites de traspaso, a cuyos efectos se extenderá en ejemplar cuadruplicado la correspondiente acta de entrega recepción de local (en su caso), así como de la documentación e impresos correspondientes. De dicha acta, un ejemplar quedará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, otro en la de Estadística, y cada uno de los otros dos se enviarán a cada uno de los respectivos Centros directivos. En el caso de los Servicios Centrales, las actas quedarán dos en cada de las oficinas Centrales de la Comisaría y del Instituto. Las actas de las provincias serán firmadas por el Excmo. señor Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes, y por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística o personal en quienes deleguen a estos efectos.

Encarecemos de VV. EE. la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de lo que se ordena, estableciendo la debida coordinación para lograr el traspaso del Servicio se produzca en forma tal que no se interrumpa el mismo y se haga posible la finalidad expuesta en el artículo sexto del Decreto de 22 de febrero, en el que se indica especialmente que en lo sucesivo el Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Ministerio de Agricultura cuanto datos estadísticos derivados de aquellos servicios precisen éstos para los planes de racionamiento, obtención de recursos, distribución de víveres y otros análogos.

Rogamos dispongan se acuse recibo de este escrito y se dé cuenta de su cumplimiento, consultando inmediatamente por el medio más rápido posible cuantas dudas surjan respecto a lo que se ordena.

Dios guarde a VV. EE. muchos años Madrid 14 de julio de 1952.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística, P. D., José Irizar.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José del Corral Sáiz.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustísimos Sres. Delegados provinciales de Estadística.

(B. O. del E. del día 28 de Jl.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precios de la harina en fábrica

Para regir en el próximo mes de agosto, y hasta ahora con carácter provisional, por no haber precedido todavía aprobación la Superioridad, se publican los precios de harina, al pie de fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20 pesetas para inspección y análisis de harina:

Cupo ordinario, 80 por 100, 510'11 pesetas quintal métrico

Cupo libre, 75 por 100, 530'78 idem idem

Centeno ordinario, 70 por 100, 441'34 id id id.

Canon de molturación.—Los productores a quienes se autorice por el S. N. T. canje de trigo por harina, abonarán al fabricante 29'19 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, teniendo derecho a los subproductos de molinería.

Canon de transporte.—Las fábricas tendrán en cuenta, para los efectos de compensación de transporte de trigo, que el canon figurado en la fórmula para obtener el precio de harina, es de tres pesetas para toda clase de cupos.

Soria 26 de julio de 1952.—El Jefe provincial. 1466

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de notificación

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera instancia de Soria, promovidos a nombre de don Basilio Fernández Asensio, vecino de Calderuela, contra don Antolín Domínguez Córdova, vecino de Tréyago, declarado en reveldía, sobre reclamación de 3210 pesetas, intereses legales y costas, con fecha veintiuno de septiembre de 1948, se dictó sentencia, cuyo fallo dice así;

Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su valor hacer pago al ejecutante D. Basilio Fernández Asensio de la cantidad de tres mil doscientas diez pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, debiendo notificarse esta sentencia en la forma que preceptúa el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de no pedirse por el actor que sea notificada personalmente.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Amando García Royo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Antolín Domínguez, expido esta cédula, que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia*, en Soria a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Wenceslao Miralles 1467 250.—Derechos 74 pesetas.

Imprenta provincial.